

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTEROCUTORIO NO. 0430  
RAD. NRO. 765204003007-2018-00496-00  
RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA - MENOR

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós  
(2022):\_

Se pronuncia el despacho sobre la aplicación del artículo 60 del C. G del Proceso, por integración del litisconsorte necesario por pasiva, teniendo en cuenta el certificado de tradición del predio a expropiar, en cumplimiento a lo ordenado por el superior.

**CONSIDERACIONES:**

Señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. **En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”***

En orden a fundamentar la decisión a tomar, el despacho encuentra oportuno dar aplicación al concepto que de litisconsorte necesario planteó la Sala de Casación Civil, cuando consideró:

“El término litisconsorcio implica la presencia de varias personas que concurren a integrar uno de los extremos de la litis y como lo explicó con

suficiente claridad la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de julio de 1992, transcrita en la T-659 de 2006<sup>1</sup>:

**"Del litisconsorcio se ha dicho que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de litisconsorcio mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en "litisconsorcio facultativo voluntario" —cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos— y "litisconsorcio necesario" cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (CPC, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio..."**

"De acuerdo con esa jurisprudencia, tratándose de un litisconsorcio facultativo por activa, dependerá de los sujetos que quieran demandar, acudir al proceso para integrarlo. Pero si por disposición legal o por la naturaleza de la relación o de la situación jurídica controvertida, el asunto debe ser resuelto en forma uniforme para ese conjunto de personas, se estará frente a un litisconsorcio necesario y todos ellos deberán forzosamente intervenir en el proceso."

En atención a la información que precede, el despacho encuentra que desde julio 28 de 2021, en audiencia virtual celebrada por el despacho, y en los interrogatorios realizados a las partes, el demandado señor **DIEGO GILBERTO PERAFAN DOMINGUEZ**, manifestó al despacho que desde aproximadamente el año 2066 o 2007, le vendió la casa de su propiedad a su hermano **LUIS EDUARDO PERAFAN** y a su esposa **ANGELA GALLEGO**, y que ellos continuaron efectuando los pagos o mensualidades correspondiente al **FONDO NACIONAL DEL AHOORO**, hasta la cancelación total de la hipoteca, encontrando el despacho que estas personas podrán resultar afectadas con lo que se resuelva al momento de dictar el fallo correspondiente en este proceso, por lo que se debe dar aplicación al artículo 61 del C. G. del Proceso, por tal razón se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

vinculará como litisconsortes necesarios por pasiva, a los señores **LUIS EDUARDO PERAFAN Y ANGELA GALLEGO**, a quienes de conformidad con el inciso 2 del mencionado artículo 61, se les concederá el mismo término de traslado otorgado para los demandados principales, el cual en tratándose de procesos **VERBAL DE MENOR CUANTIA** es de veinte (20) días, según lo prevé el artículo 369 del mismo estatuto para que comparezcan, durante dicho término se suspenderá esta litis.

En orden a surtir la debida notificación de lo acá dispuesto, se le solicitara al apoderado demandante se sirva proceder a la notificación de las personas vinculadas.

Sin más comentarios se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Integrar como litisconsortes necesarios por pasiva, a los señores **LUIS EDUARDO PERAFAN Y ANGELA GALLEGO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación de las personas vinculadas.

**TERCERO:** A los vinculados se le asigna un término de veinte (20) días para que se sirvan comparecer a este proceso, durante dicho lapso se suspende este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

**Firmado Por:**

**Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e01119f1072694dd0c70468b4f2741940b36ad90b92d8a01a398f52374de7  
bc4**

Documento generado en 19/04/2022 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No 043 de hoy anterior

del día anterior

Palmita 20 ABR 2022

la Secretaria